

Expte.

DI-196/2013-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE**
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta
50009 ZARAGOZA

Asunto: Título de Bachiller para acceder a FP de Grado Superior

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se expone que D. XXX se matriculó, en junio de 2010, para cursar el Grado Medio, nivel II de Fútbol (tras presentar la convalidación del nivel I desde el Consejo Superior de Deportes). En ese momento, según la queja, el interesado aportó toda la documentación, incluido su título de Bachiller. Finalizado el curso en el IES Ítaca y después de un año de contrato, se vuelve a matricular, en junio de 2012, en el tercer nivel de las enseñanzas de Técnico Deportivo Superior de Fútbol. Transcurridos cinco meses y habiendo cursado ya un trimestre de estos estudios, el Director del IES Ítaca de Zaragoza notifica al aludido que no cumple los requisitos de admisión.

Para el acceso a estas enseñanzas, la normativa de aplicación refleja la obligatoriedad de acreditar estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos y del título de Técnico Deportivo de Fútbol en la especialidad correspondiente, según consta en el artículo 7.3 del Real Decreto 320/2000.

La persona que presenta la queja manifiesta que el aludido ya ha superado las enseñanzas de Técnico Deportivo de Fútbol y obtuvo en su

día el título de Bachiller, lo que le habilita para el acceso a las referidas enseñanzas; y, en consecuencia, solicita que D. XXX pueda proseguir los estudios ya iniciados de Técnico Deportivo Superior de Fútbol en el IES Ítaca de Zaragoza.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del citado Departamento pone en conocimiento de esta Institución lo siguiente:

“Primero.- El Real Decreto 320/2000, por el que se establece el Título de Técnico Deportivo Superior, determina en su artículo 73 que “para el acceso al grado superior de las enseñanzas en las especialidades de Fútbol (..), se requerirá estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos y el Título de Técnico Deportivo en la especialidad correspondiente”.

El Título de Bachiller vigente en el momento de la publicación de dicho Decreto es el que se regula en el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (BOE del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, establece el cuadro de equivalencias a efectos académicos del sistema que se extingue (LGE) con los correspondientes al sistema educativo nuevo (LOGSE). En su Anexo I determina que los estudios de 3º de BUP y el Título de Bachiller

del sistema que se extingue (LGE) son equivalentes a los de 1º de Bachillerato del nuevo sistema (LOGSE). Los estudios equivalentes del sistema que se extingue (LGE) con el Título de Bachiller del nuevo sistema (LOGSE) son los del Curso de Orientación Universitaria.

Segundo.- El artículo 64.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, establece que "para acceder al grado superior será necesario el título de Bachiller y el de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad correspondiente".

El Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, de calendario de aplicación de la LOE indica en su artículo 16 que el título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema educativo será equivalente, a todos los efectos, al título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La norma que desarrolla la LOE en materia de enseñanzas deportivas, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen general determina en su artículo 29.3 que: "para acceder al ciclo de grado superior será necesario tener el título de Bachiller o equivalente a efectos académicos, así como el título de Técnico Deportivo en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva".

En su disposición adicional duodécima enumera las condiciones de acceso a las enseñanzas del grado superior o para la iniciación de los expedientes de equiparación de las enseñanzas de dicho grado previstas en el Decreto. Entre ellas figura con la letra a) el título de Bachiller establecido en la LOGSE, con la letra f) el título de Bachiller Superior con el Curso de Orientación Universitario o el Preuniversitario. Con la letra i admite "la superación de otros estudios que hubieran sido equivalentes a los anteriores" lo que en ningún momento ha sucedido con la titulación

alegada por el recurrente.

Tercero.- De lo anteriormente expuesto cabe deducir que la referencia a la tabla de equivalencias a efectos académicos de las titulaciones debe ser clave en la resolución del asunto ya que en caso contrario se despoja de significado a dichas equivalencias y se produce inseguridad jurídica en el sistema educativo.

Se deduce de cuanto antecede que los requisitos que la normativa establece para el acceso a las enseñanzas se refieren siempre a la titulación vigente o a la declarada equivalente a efectos académicos.

Cuarto.- ... la disposición adicional trigésimo primera de la Ley 2/2006 ... equipara las titulaciones de Bachiller de la Ley 14/1970 y la Ley Orgánica 1/1990 con la de Ley Orgánica 2/2006 a los únicos efectos profesionales, conceptualmente distintos de los efectos académicos.

Quinto.- Consecuentemente con todo lo anterior, para acceder a las enseñanzas deportivas de Grado Superior, debe acreditarse la posesión del Título de Bachiller del sistema educativo regulado por la Ley Orgánica 1/1990, del título de Bachiller regulado por la Ley Orgánica 2/2006 o del título de Bachiller junto con el Curso de Orientación Universitario, regulado por la Ley 14/1970 ...”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La determinación de los efectos académicos y profesionales de los títulos es una competencia que se reservó la Administración del Estado en el proceso de traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, efectuado por Real Decreto 1982/1998, de 18 de

septiembre. No obstante, el Defensor del Pueblo se ha pronunciado sobre el fondo de la cuestión planteada en esta queja en los siguientes términos:

“La normativa sobre ordenación de las enseñanzas deportivas -Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo-, al regular en su artículo 7 los requisitos académicos que deben reunir quienes pretendan acceder a las enseñanzas de grado superior de las especialidades de Fútbol y de Fútbol Sala, establece que a tales efectos se requerirá estar en posesión del Título de Bachiller o equivalente a efectos académicos.

La mencionada referencia debe entenderse efectuada -como la que en el mismo real decreto se realiza al título de graduado en educación secundaria como requisito de acceso al grado medio de las mencionadas enseñanzas deportivas- a los títulos correspondientes a la nueva ordenación de las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato efectuada en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), en cuyo desarrollo se dicta el citado real decreto.

La obtención del citado título de bachillerato supone doce años de escolarización, por lo que en ninguna norma se han declarado equivalentes al mismo, a efectos académicos, los títulos de bachillerato obtenidos al amparo de la Ley General de Educación, que implican la realización y superación de enseñanzas que por su menor duración no son equiparables, a los citados efectos, a las del bachillerato contemplado en la ordenación académica efectuada en la ley orgánica ya mencionada”.

Concluye el Defensor del Pueblo estatal que no ha podido apreciar que, en relación con la decisión cuestionada, *“la instancia administrativa competente haya incurrido en irregularidad o contravención alguna”.*

Segunda.- A tenor de la información que, en respuesta a nuestra solicitud, nos remite la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, se advierte que el ciudadano aludido en esta queja no cumple los requisitos para acceder directamente a un Ciclo Formativo de Grado Superior. Mas también existe una vía de acceso para quienes no poseen el título de Bachiller o equivalente: En tal caso, para cursar esos estudios se ha de proceder conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Orden de 3 de junio de 2002, que posibilita acceder al Grado Superior sin cumplir el requisito de titulación siempre que el aspirante reúna las condiciones de edad y supere la prueba de madurez correspondiente.

No obstante, la normativa de aplicación, tanto la estatal que se concreta en el Real Decreto 320/2000, como la autonómica recogida en la Orden de 3 de junio de 2002, señalan como requisito para acceder al Grado Superior de estas enseñanzas *“estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos”*, sin especificar a qué título de Bachiller se está haciendo referencia, si bien se ha de suponer que se tienen que haber superado los estudios de Bachillerato vigentes.

Tampoco es más explícita la información que, a este respecto, se facilita en la publicación “La Carpeta”, que refleja la oferta educativa de enseñanzas que se pueden cursar en nuestra Comunidad Autónoma. Así, en el apartado relativo a las Enseñanzas Deportivas, señala como requisito *“Para acceder a las enseñanzas de TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR, estar en posesión del título de Bachiller o equivalente y el título de Técnico Deportivo en la misma especialidad”*. Sin embargo, la citada publicación, al tratar en general las condiciones de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior, puntualiza con mayor precisión el requisito de titulación:

“ACCESO DIRECTO:

Estar en posesión del título de Bachiller (LOE o equivalente), haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental, haber superado el Curso de Orientación Universitaria, estar en posesión del título de Técnico Especialista (FP 2º Grado), Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.”

A nuestro juicio, los continuos cambios que en los últimos años ha venido experimentando la legislación por la que se debe regir nuestro sistema educativo, exige que se nombren con mayor precisión las titulaciones de igual denominación a las que hagan referencia determinados preceptos, como en el caso que nos ocupa. Téngase en cuenta que, por ejemplo, con el término “título de Bachiller” se alude al presentado por el afectado en este expediente -Bachiller LGE, obtenido al amparo de lo dispuesto en la Ley General de Educación-, pero también a las titulaciones obtenidas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo -Bachiller LOGSE- o en la actualmente vigente Ley Orgánica de Educación -Bachiller LOE-. Es preciso que la normativa especifique el título de Bachiller que se exige en cada supuesto ya que, pese a que hay varios con la misma denominación, no son equivalentes a todos los efectos, origen del problema suscitado en esta queja.

Tercera.- En el supuesto que analizamos en este expediente, el estudiante se matricula en junio de 2012 para cursar las enseñanzas de Técnico Deportivo Superior de Fútbol en el IES Ítaca de Zaragoza. Comienzan las actividades lectivas y unos meses después, le notifican *“que se ha detectado una irregularidad en la documentación que consta en su expediente como alumno de las enseñanzas de Técnico Deportivo Superior de Fútbol”*, exponiendo que:

“Según la legislación vigente, para el acceso a los estudios de Técnico Deportivo Superior de Fútbol se requiere tener la titulación de Bachillerato LOGSE/LOE o equivalente (COU, Técnico Especialista, 2º de Bachillerato Experimental, Técnico Superior) o en defecto de titulación haber superado la Prueba de Acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior o la Prueba de Acceso a Técnicos Deportivos Superiores. La titulación que consta en su expediente es de Bachiller (Ley General de Educación de 1970).

Por todo esto se resuelve la anulación de su matrícula con fecha de hoy”.

Entendemos que todas esas precisiones respecto de la titulación, contenidas en esa notificación, parte de la cual hemos reproducido, debían asimismo constar tanto en la normativa de aplicación como en la sección correspondiente a Enseñanzas Deportivas de la publicación “La Carpeta”. En todo caso, mientras se mantenga esa ambigüedad en la redacción de los preceptos de aplicación al acceso a estas enseñanzas que, a nuestro juicio, no matizan suficientemente el título de Bachiller que se exige, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA se deberían dictar instrucciones a todos los Centros que imparten Ciclos Formativos de Grado Superior y, en particular, Enseñanzas Deportivas de nivel III, a fin de evitar que matriculen en esos estudios a alumnos que, pese a haber obtenido un título de Bachiller, no cumplen el requisito de titulación.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que la Administración educativa dicte instrucciones a los Centros que imparten enseñanzas de Técnico Deportivo Superior, puntualizando con mayor precisión el requisito de titulación exigido.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 25 de junio de 2013

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE